



Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL C.C. 51.590.122
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**

GUILLERMO ALBERTO BAQUERO y/o **AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS** mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía No. 80.200.200 y 19.220.019, abogados en ejercicio portadores de las Tarjetas Profesionales No. 171.085 y 51.940 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, actuando en calidad de apoderado judicial principal y suplente (respectivamente) del demandante de la referencia según poderes adjuntos, respetuosamente nos permitimos presentar ante su despacho demanda Ordinaria Laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 800.149.496-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, persona mayor de edad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, como a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 800.144.331-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, persona mayor de edad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – empresa Industrial y Comercial del Estado, identificada con el NIT 900.336.004 – 7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERON, persona mayor de edad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente, y a través de Sentencia, se profieran las declaraciones y condenas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS:

PRIMERO. - La señora **MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL** nació el día 13 de octubre de 1960, teniendo a la fecha 62 años de edad.

SEGUNDO. - La señora **MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL** estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, desde el día 31 de marzo de 1980 hasta el día 31 de diciembre de 1994.



TERCERO. - La señora **MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL** el mes de febrero de 1995 fue trasladada al régimen de ahorro individual por la AFP Colfondos.

CUARTO. – El cambio de régimen realizado a la señora **MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL** por la AFP Colfondos, fue mediante engaños y desinformación, debido a que, el empleador de mi poderdante para la época, los convocó a una reunión masiva, en la cual, los asesores de Colfondos manifestaron que el Instituto de Seguros Sociales dejaría de existir y los dineros recaudados por concepto pensional se encontraban en riesgo, por lo que con la afiliación a su fondo garantizarían su derecho a pensionarse, así como una mesada más alta que el cualquier otro fondo, sin que mediara una proyección pensional. Por lo que, mi poderdante sin contar con la información suficiente y convencida de que con el traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual obtendría mayores beneficios, realizó su traslado al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS.

QUINTO: En el mes de marzo de 1999, asesores del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., manifestaron a mi poderdante que si se afiliaba a su AFP tendría mejores beneficios que en la AFP COLFONDOS, por lo que, la misma accedió afiliarse.

SEXTO: El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. afilió a mi poderdante; omitiendo su obligación de asesorar e informar de forma veraz, oportuna y suficiente sobre los riesgos, beneficios, ventajas y desventajas de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual.

SÉPTIMO: No existe documento que demuestre la asesoría brindada a mi poderdante por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

OCTAVO: Mi poderdante, en razón a que en la actualidad cuenta con 62 años de edad, no puede efectuar de manera voluntaria el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

NOVENO: - En la actualidad, nuestra poderdante tiene la calidad de afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; tal y como se acredita con la historia laboral expedida por el referido fondo de pensiones a nombre de nuestro representada, el cual se adjunta a la presente demanda.

DÉCIMO. – El día 30 de noviembre del 2022 este extremo radicó derecho de petición al correo electrónico porvenir@en-contacto.co de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Porvenir S.A., solicitando la nulidad de la afiliación a su fondo y al régimen de ahorro individual, así como documentos que den cuenta del cumplimiento de su deber de información.

DECIMO PRIMERO. - Hasta la fecha no hemos tenido respuesta por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la solicitud radicada.

DECIMO SEGUNDO- El día 25 de noviembre de 2022 este extremo en representación de la demandante procedió a solicitarle a Colpensiones la reactivación de su afiliación al



régimen de Prima Media con prestación definida, a lo cual, se negó el día 29 de noviembre del 2022, mediante oficio de radicado No. N.BZ2022_17672338-3659743.

2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy respetuosamente solicitamos Señor Juez, que previo el reconocimiento de nuestra personería para actuar como apoderados de la parte demandante, y cumplido los trámites del Proceso Ordinario Laboral, se pronuncie de manera favorable respecto de las siguientes o similares, declaraciones y condenas:

PRIMERA. - Se declare que la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.122, estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida, desde el día 31 de marzo de 1980 hasta el día 28 de febrero de 1995.

SEGUNDA. - Se declare la ineficacia del traslado pensional realizado por mi poderdante del Régimen de Prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

TERCERA.- En consecuencia, se declare la ineficacia de la afiliación realiza por mi poderdante al AFP COLFONDOS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., administradoras del Régimen de Ahorro individual con prestación definida.

CUARTA.- Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de la afiliación efectuada por la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.122, al régimen de ahorro individual en febrero de 1995, se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a título de cotizaciones, el saldo en la cuenta de ahorro individual de nuestra poderdante junto con los dividendos y rendimientos financieros, así como los costos generados por concepto de administración.

QUINTA. - Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a reactivar la afiliación de la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.122, en las mismas condiciones que tenía antes de efectuar el traslado de régimen pensional, como si nunca se hubiera efectuado el mismo.

SEXTA. - Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a registrar en la historia laboral de la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL identificado con cédula de ciudadanía No. 51.590.122, el detalle de las cotizaciones

transferidas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SÉPTIMA. - Se condena a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

OCTAVA. - Se condene a las entidades demandadas al pago de todo lo que resulte probado extra y ultra petita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.; lo anterior de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que se presentan en la presente demanda.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL ACCESO A UNA PENSIÓN DE VEJEZ.

La Constitución Política de Colombia, como máximo instrumento normativo y base primordial de todo el ordenamiento jurídico colombiano, en consonancia con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, ha desarrollado el carácter fundamental del derecho a la Seguridad Social, el cual goza de especial protección por parte de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales del país.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que el artículo 48 de la Constitución establece la relevancia de la protección de este derecho, en los siguientes términos:

*"**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social." (Subraya Fuera de Texto)

Igualmente, a través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido de manera palmaria la importancia del Derecho a la Seguridad Social en los siguientes términos:

"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución...

(...) Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter

irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.”¹ (Subraya Fuera de Texto)

Frente a la pensión de Vejez en específico, es necesario señalar que este aspecto no carece de protección y fundamento constitucional; ello si se tiene en cuenta el contenido del artículo 46 de la Constitución política de Colombia, precepto jurídico que establece:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”(Subraya y negrilla fuera de texto)

Igualmente, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, ha señalado que la pensión de vejez, si bien en principio es un derecho de origen y desarrollo legal, no se encuentra exento de la especial protección que la Carta Política colombiana a establecido para determinados derechos y/o prerrogativas, máxime si estos guardan relación con derechos contenidos en la carta política; en este orden de ideas, se pronunció la Corte Constitucional frente a la pensión de vejez:

*“La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. **Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas.** Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. **Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez.**”²(Subraya Fuera de Texto)*

En este orden de ideas, resulta palmario que las pretensiones incoadas en la presente demanda ordinaria laboral, no cuentan únicamente con un fundamento legal, toda vez que, tanto la seguridad social, como la garantía a acceder a una pensión de vejez, son aspectos que se relacionan de manera directa con derechos de suma importancia dentro del ordenamiento jurídico tales como la vida en condiciones de dignidad y

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-163 del 22 de marzo de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-398 del 2 de julio de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

justicia, la dignidad humana, el derecho al mínimo vital, entre otros; derechos todos ellos que gozan de una protección especial y reforzada dentro del sistema jurídico colombiano.

Así, y de conformidad con las pruebas que se adjuntan a la presente demanda, y teniendo en cuenta la Jurisprudencia establecida por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resulta evidente que la falta de información en la que incurrió FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.S.A. – está afectando de manera directa e injustificado derechos de orden constitucional de nuestro representado; ello teniendo en cuenta que, las condiciones en las cuales se podría llegar a pensionar dentro del Régimen de prima Media con prestación definida son más favorables para la realidad socio-económica de la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL en comparación con los requisitos y condiciones que se le exigirían al mismo en el Régimen de Ahorro Individual; situación que fue encubierta por parte de la entidad demanda, ello por cuanto omitió con su deber de información para con nuestro poderdante respecto de las condiciones bajo las cuales el mismo podría llegar a ser beneficiario de una pensión de vejez en el régimen de Ahorro Individual, así como de las ventajas, desventajas, inconvenientes y riesgos que implicaba efectuar un cambio de régimen pensional.

3.2 LA MULTIPLE AFILIACIÓN NO RATIFICA LA VOLUNTAD DE PERMANENCIA DEL REGIMEN PENSIONAL.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la cual ha manifestado que la voluntad de permanencia en el Rais no depende de las veces en que la persona se haya vinculado a otro fondo de pensiones, sino por el contrario en la precisión en la que el mismo fondo haya generado la información a sus afiliados siendo asesoraría e informar de forma veraz, oportuna y suficiente sobre los riesgos, beneficios, ventajas y desventajas de trasladarse de régimen pensional Tal como lo expresa en la sentencia SL1055 del 2022 *“como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos Radicación n.º 87911 SCLAJPT-10 V.00 19 u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.*

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la

persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS".

En este sentido se evidencia como la Corte Suprema de Justicia evalúa de manera integra la problemática que enfrentan los afiliados en relación a la ineficacia pensional en razón del cambio de régimen pensional el cual no se hace con la mejor y mayor diligencia que la cual se debe tener en relación de los afiliados, razón por la cual omiten la información pertinente y veraz generando de esta forma como en el caso de mi poderdante sean víctimas de engaños y causen graves perjuicios.

3.3 DE LA OBLIGACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERTINENTE Y VERAZ A SUS AFILIADOS, Y DEL DERECHO DE ESTOS ULTIMOS A RECIBIR LA MISMA.

Dentro de la Constitución Política de 1991, se estableció como un derecho de todas las personas que habitan el territorio nacional, recibir información veraz y oportuna respecto de las situaciones, hechos u omisiones que pueden llegar a tener incidencia sobre sus derechos, obligaciones y prerrogativas, de esta manera, el artículo 20 superior estableció esta garantía en los siguientes términos:

*"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, **la de informar y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura." (Subraya Fuera de Texto)*

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las relaciones existentes entre las administradoras de fondos de pensiones y sus afiliados se encuentran enmarcadas dentro de las reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en sus relaciones con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para este caso resulta aplicable lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1328 de 2009 instrumento normativo en el cual, se han establecido una serie de principios que regulan las relaciones entre consumidores y entidades financieras, siendo relevante para el caso objeto de análisis los principios de transparencia en la información y el de manejo adecuado de los intereses, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 3 de la referida norma:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes [...]

[...] c) **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores

financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas [...]

*[...] e) **Manejo adecuado de los conflictos de interés.** Las entidades vigiladas deberán administrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros, así como los conflictos que surjan entre los intereses de dos o más consumidores financieros, de una manera transparente e imparcial, velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto."*

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos expuestos a lo largo de la presente demanda, y dada la importancia que la Constitución y las normas internas le han dado al derecho que tienen los consumidores financieros (encontrándose dentro de los mimos los afiliados al régimen de seguridad social en pensiones) de recibir información cierta suficiente y oportuna en sus relaciones que las entidades financieras; respecto del caso en concreto, resulta palmaria la importancia que tiene para cualquier afiliado del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el tomar la decisión correcta respecto del régimen al cual decida afiliarse, siendo un elemento de vital importancia para tomar dicha decisión que las administradoras de fondos de pensiones, como entidades que a través de su trabajadores, tienen a sus disposición los conocimientos necesarios, suministren información veraz, precisa y oportuna para la asesoría de los afiliados, lo anterior, con la finalidad que estos estén en capacidad de tomar una decisión libre **e informada** respecto de lo que consideren más conveniente para asegurar su futuro pensional.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, a través de una línea jurisprudencial consolidada³, ha establecido con claridad que las administradoras de fondos de pensiones, de su creación, tenían una especial obligación de suministrar información completa, y principalmente transparente a su potenciales afiliados respecto no solo de las ventajas que podría implicar un traslado de régimen de pensional, resultaba más importante que el representante de la respectiva AFP informara igualmente respecto de las condiciones, efectos y riesgos que implica un cambio de régimen pensional; al respecto, se trae a colación lo manifestado por el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia del 03 de abril de 2019:

"De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos

³ Si bien por motivos prácticos solo se hará referencia a la sentencia proferida por parte de la Corte Suprema de Justicia el 04 de abril de 2019, la línea de la Corte Suprema Justicia relativa a la ineficacia del traslado es extensa, al respecto puede consultarse: CSJ – Sala Laboral, sentencia del 09 de septiembre de 2008 Expediente No. 31989, M.P. Eduardo Lopez Villegas; CSJ – Sala Laboral, sentencia No. 12136-2014; CSJ – Sala Laboral, sentencia No. 1689-2019

mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*⁴(Subrayas fuera de texto)

Además de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática al disponer que la suscripción de un formato de afiliación no puede entenderse como un consentimiento informado por parte del afiliado que decide efectuar un traslado de régimen pensional, máxime si se tiene en cuenta que dichos formatos de afiliación son estructuradores por parte de las AFP, y no contienen información relativa a las condiciones y riesgos que implican un cambio de régimen pensional, con lo único que cuentan las mismas son leyendas preestablecidas en las cuales se pone de presente la elección “libre y voluntaria” del afiliado al sistema pensional, la cual no cumple en ningún momento con las especiales exigencias en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones para con sus afiliados:

“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».”

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 03 de abril de 2019, radicación No. 68852, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

*operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario.***⁵
(Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta el fundamento constitucional, legal y jurisprudencia respecto de la obligación de las AFP en las relaciones con los afiliados al sistema de seguridad en pensiones, resulta palmario que en el caso que nos ocupa la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se afilió nuestro representado tenía una especial obligación y deber de información para con el mismo, el cual no puede considerarse satisfecho en medida alguna ateniéndose a que nunca se le brindó la información completa y en razón de engaños al final accedió a generar su traslado pensional .

3.4. DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

La Ley 100 de 1993 en su artículo 97, indicó que las Administradoras de Fondos de Pensiones son administradoras de patrimonios autónomos de propiedad de los afiliados y por lo tanto en ellas recae el deber de velar por los intereses de quienes se vinculan a dichas Administradoras.

En este sentido, la responsabilidad profesional y el deber de información que recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones ha sido desarrollada en múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia, como las sentencia con radicado 31989 de 2008 MP. Eduardo López Villegas; sentencia con radicado 31314 de 2011 MP. Elsy del Pilar Cuello Calderos y la sentencia con radicado 46292 de 2017 MP. Fernando Castillo Cadena.

3.5. DEL DEBER DE INFORMACIÓN

Respecto a la duda planteada en múltiples ocasiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, en relación con la existencia del deber de información, es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que este deber de información siempre ha existido (Sentencia SL-1452 de 2019), en todo caso, vale la pena señalar que desde la expedición de la Ley 100 de 1993, existieron múltiples normas en las que se ha señalado la existencia del mencionado deber de información. Así las cosas, procederemos a realizar un breve análisis de dicha normatividad:

I. Decreto 663 de 1993

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 27 de septiembre de 2017, radicado No. 47125, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



El Artículo 97 del Decreto 663 de 1993, por el cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señalaba que:

“Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”

Adicionalmente, indicaba en su artículo 98 una serie de Reglas Generales para las instituciones sometidas a control de la entonces Superintendencia Bancaria, indicando en su artículo 4 que:

“Debida prestación del servicio y protección al consumidor. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.”

Por lo anterior, se puede concluir que, el deber de información entendido como la obligación de suministrar información y la debida diligencia, ha existido en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones desde la creación de las mismas en la Ley 100 de 1993.

II. Decreto 656 de 1994

El Decreto 656 de 1994 en su artículo 14 y 15, en donde se indicaban las obligaciones Generales y Especiales que tenían las Administradoras de Fondos de Pensiones, las cuales a grandes rasgos conllevaban un actuar diligente, prudente, con pericia, transparente a cargo de las AFP.

III. Decreto 720 de 1994

El Decreto 720 de 1994, por el cual se reglamentó el Artículo 105 y 287 de la Ley 100 de 1993, en este Decreto se indicó de manera clara las calidades y cualidades que debían tener los asesores o vendedores en el proceso de captación de potenciales afiliado, lo anterior, se encontraba estipulado en el artículo 4, el disponía:

“(…)

Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores.

(…)”



Adicionalmente, en el capítulo IV se introdujo la responsabilidad que tendrían las Administradoras del Sistema General de Pensiones, en este sentido, el artículo 10 del mencionado Decreto, indicaban la Responsabilidad de los Promotores, el cual estableció que:

“Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”

Así mismo, el artículo 12, en el que se refiere a las Obligaciones de los Promotores, señalaba:

“Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”

Por lo anterior, se puede concluir que, las Administradoras de Fondos de Pensiones tenían una serie de deberes y obligaciones desde la expedición de la Ley 100 de 1993, en este sentido, las Administradoras de Fondos de Pensiones tenían que verificación de las calidades y cualidades de los asesores (artículo 4 del Decreto 720 de 1993).

Así mismo, está en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones de probar que cumplieron con lo dispuesto en la Ley, en el entendido que estas tenían la obligación de verificar y dejar constancia de la información que los promotores suministraban a los potenciales afiliados, información que de acuerdo a lo establecido en la Ley y ratificado por la jurisprudencia, debía ser suficiente, amplia y oportuna con las que se dieran los elementos de juicio suficientes al potencial afiliado de los beneficios, ventajas y desventajas de los dos Regímenes Pensionales (Artículo 12 Decreto 720 de 1993).

Como se dijo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del Decreto 720 de 1993, los promotores deberán responder por *“Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-”,* por lo tanto, ante la falta de información suministrada por los “vendedores” es la Administradoras de Fondos de Pensiones quien debe entrar a responder y garantizar los derechos y expectativas pensionales del afiliado que no recibió la información suficiente para tomar una decisión informada de trasladarse de Régimen Pensional

3.6. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DEBER DE INFORMACIÓN

El deber de información ha sido analizado y estudiado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia, en este sentido, uno de los antecedentes jurisprudenciales más importantes en la materia, se encuentra en la sentencia SL-1452 de 2019, en donde se hace un estudio minucioso del deber de información.

La mencionada sentencia, señala 3 etapas o momentos en los que el deber de información ha mutado y cambiado, sin que ello quiera decir que el deber de información no hubiese existido desde la expedición de la Ley 100 de 1993. Las etapas señaladas en la sentencia SL.1452 de 2019 son:

I. Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

La Corte Suprema de Justicia, en la primera etapa, analiza lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, al respecto indica que:

“De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Adicionalmente, se indica que la información necesaria y que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, hace referencia a:

“la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado. “

En este sentido, la corte recalca que, desde la fundación e incorporación de las AFP al sistema General de Seguridad, existía el “deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”,



premisa que implica dar a conocer “las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes.”⁶

Por último, es importante señalar que la Ley 795 de 2003 “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones” recalco en su artículo 23 señalado que:

“Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.”

Por lo anterior, es claro que el deber de información siempre ha existido en cabeza de las AFP, deber que debe ser claramente demostrado por estas y no que no se cumple con el solo diligenciamiento del formulario de solicitud de traslado o afiliación.

II. Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo.

La segunda etapa del deber de información que señala la Corte Suprema de Justicia, se refiere a aquella que fue introducida por la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la que las Administradoras de Fondos de Pensiones adquirieron en su cabeza obligaciones adicionales a las establecidas en la primera etapa del deber de información.

Como se dijo, la Ley 1328 de 209 y 2241 de 2010, conllevaron un avance importante a favor de los usuarios financieros del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que, hizo una reglamentación de los derechos, principios y contenido de la información que debían recibir los consumidores financiero. Así mismo, se introdujo el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de las administradoras de pensiones, en este sentido el literal c) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009 indicaba:

“Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.”

Respecto al deber de buen consejo, este se encuentra consagrado en el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, en donde se indicó que:

“Las administradoras del Sistema General de Pensiones, tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores

⁶ Sentencia SL 31989 del 9 de septiembre de 2008.



financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General Pensiones."

Por lo anterior, es claro que las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS debían suministrar información clara, cierta, comprensible y oportuna, con la cual, el consumidor financiero o potencial afiliado, pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o trasladarse entre administradoras.

III. Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016. El deber de doble asesoría.

La última etapa o etapa actual del deber de información, fue introducida por el artículo 3 del Decreto 20171 de 2015 que modificó a su vez el artículo 2.6.10.2.3. del Decreto 2555 de 2010, en la que se estipuló:

"Las administradoras del Sistema General de Pensiones, tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección valor la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca."*

Por lo anterior, se puede concluir que el deber de información ha ido evolucionando a través de la historia, no obstante, este deber de información ha existido desde la expedición de la Ley 100 de 1993, por consiguiente el solo diligenciamiento del formulario de afiliación o traslado no es suficiente para demostrar y determinar que se cumplió con

dicho deber y, en consecuencia, quien tiene la carga de la prueba de demostrar que se cumplió a cabalidad con el deber de información, será la Administradoras de Fondos de Pensiones.

3.7 DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

De acuerdo a lo señalado y ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, les corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones probar que asesoró de manera completa y oportuna a los afiliados en el momento del traslado de régimen pensional. En este sentido, en sentencia con radicado 31989 de 2008, la corte indico:

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; **de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**”* (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, debe decirse que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es clara en indicar que, son las Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes están llamadas a probar y acreditar que se suministró información suficiente para que el afiliado, tomara la decisión libre, voluntaria e informada de trasladarse de régimen pensional. Adicionalmente, es importante señalar que, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado su tesis del traslado o inversión de la carga de la prueba en sentencia SL-12136 con radicado número 46292 del 3 de septiembre de 2014, en donde indico:

*“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que **desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.**”*

En razón de lo antes expuesto y, ratificado por la Corte Suprema de Justicia, se puede concluir que, las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen la carga de la prueba de demostrar y allegar la documental necesaria, en donde se demuestre que se cumplió

con el deber de información que estaba a su cargo; suministrando información necesaria, oportuna, completa y veraz, de las características e implicaciones del traslado de régimen pensional.

3.8 INVALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A REGIMEN PENSIONAL POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, hace referencia a los requisitos obligatorios que debe cumplir el documento mediante el cual, un trabajador con vinculación contractual, legal o reglamentaria, desea afiliarse a cualquiera de los regímenes pensionales: régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual.

En este evento, la ley impone **que es el empleador quien debe adelantar la solicitud de afiliación** frente a la administradora de pensión seleccionada por el empleado, por lo que es apenas evidente, que para esto, se requiere necesariamente la manifestación expresa de la voluntad del empleador en el formato de solicitud de afiliación, pues el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, lo dispone, en los siguientes términos:

“(…) Efectuada la selección, el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos: a) Lugar y fecha; b) Nombre o razón social y NIT del empleador; c) Nombre y apellidos del afiliado; d) Número de cédula o NIT del afiliado; e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa; f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

*El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado. **No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos**, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse”(negrita y subrayado fuera del texto)*

Lo anterior, de cara al caso de nuestro poderdante fue coaccionada por el vendedor de servicios DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y quien en ese momento era su jefe para hacer el traspaso de fondo de pensiones generando en este caso que carezca a todas luces de la manifestación de la voluntad del empleador, la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL.

Siendo así, y teniendo certeza que el anterior requisito es indispensable para la validez de la afiliación al régimen y al fondo administrador pensional seleccionado, se puede afirmar que la afiliación realizada por nuestro poderdante al régimen de ahorro individual y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS



PORVENIR S.A., **es plenamente invalida por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.**

4. PRUEBAS

Con fundamento en lo establecido en los artículos 51 y 55. Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y con la finalidad de acreditar los hechos mencionados en la presente demanda, así como sustentar las pretensiones formuladas, nos permitimos presentarle al Señor Juez las siguientes Pruebas, las cuales solicitamos respetuosamente sean decretadas como tales dentro del presente proceso:

a. Documentales:

1. cedula de ciudadanía de la señora MARTHA PIEDAD.
2. Copia de la historia laboral consolidada de la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL expedida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPENSIONES S.A., calendado del 29 de agosto de 2022, **en la cual se advierten periodos cotizados en el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media con prestación definida.**
3. Copia del derecho de petición presentado el día 30 de noviembre del 2022 el cual no le dio respuesta el fondo de pensiones, por ende, se solicita como prueba el formulario correspondiente a la afiliación de mi poderdante.
4. Copia del derecho de petición presentado el día 25 de noviembre del 2022 CON NUMERO DE RADICADO BZ2022_17672338-3659743 presentado ante Colpensiones.
5. Copia de la respuesta derecho de petición presentado ante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPENSIONES S.A

b. Interrogatorio de Parte

Solicito respetuosamente señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la siguiente persona, en su calidad de representante legal de la entidad aquí demandada con el fin de que ilustren al Despacho sobre los hechos que son objeto de debate:

1. Al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de Representante Legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien lo sea o la represente para la época en que se practique la prueba, para que deponga respecto de lo que le conste sobre los hechos aquí expuestos.
2. Al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, en su calidad de Representante Legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., o quien lo sea o la represente para la época en que se practique la prueba, para que deponga respecto de lo que le conste sobre los hechos aquí expuestos.



c. PRUEBAS EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS.

-INTERROGATORIO

Solicito respetuosamente señor Juez, que la parte demanda FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., junto con la contestación de la demanda, allegue los documentos o soportes que demuestren la asesoría brindada a mi representado, en el momento del traslado de régimen pensional.

Solicito respetuosamente señor Juez, que la parte demanda FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., junto con la contestación de la demanda, allegue los documentos o soportes que demuestren la asesoría brindada a mi representado, en el momento del traslado de régimen pensional.

-DOCUMENTALES.

Así mismo, solicito su señoría que requiera a la entidad demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que le brinde respuesta integral a petición realizada por éste extremo el día 30 de noviembre del 2022, y aporte puntualmente los siguientes documentos:

- Copia de la historia laboral consolidada de la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL respecto de su afiliación con PORVENIR.
- Copia de la certificación de Historial Laboral (CETIL) de todos los periodos laborales de la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL.
- Copia de la proyección pensional realizada al momento de la afiliación mi poderdante, donde se evidencie el cumplimiento de los requisitos normativos y principios de la seguridad social.
- Copia de proyección pensional de mi poderdante, expedida a la fecha de la presente petición.
- Certificación del monto de una eventual mesada pensional en favor de la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL en el régimen de Ahorro Individual.
- Certificación del monto de una eventual mesada pensional en favor de la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL en el régimen de prima media con prestación definida.

5. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer de la presente demanda en consideración a los siguientes aspectos:



- I. Por la naturaleza del proceso, el cual se origina directamente en la controversia que se suscita entre nuestro representado, la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS COLFONDOS S.A como entidades integrantes del Sistema Integral de Seguridad Social (Artículo 2 – numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)
- II. Por el domicilio de las entidades demandadas así el lugar donde se presentaron las respectivas reclamaciones del derecho (Artículo 11 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

6. CUANTÍA

En cuanto a la cuantía de las pretensiones del presente proceso, me permito hacer una estimación aproximada de la misma para la fecha de presentación de esta demanda; lo anterior, sin perjuicio señor Juez de sus facultades ultra y extra Petita, y de las nuevas sumas de dinero que se generen en favor de mi poderdante:

La suma de DOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 228.939.271,00) por concepto del saldo de la cuenta de Individual de la señora MARTHA PIEDAD MORENO DONCEL en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PORVENIR S.A.

7. ANEXOS

1. Poderes de representación a nosotros conferido en debida forma por el demandante, los cuales nos facultan para actuar en este Proceso.
2. Los referidos en el acápite de pruebas documentales aportadas.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

8. NOTIFICACIONES:

LA DEMANDANTE Y LOS APODERADOS: en la Carrera 9 No. 113 – 52 Oficina 608, Edificio Torres Unidas II, en la ciudad de Bogotá D.C., PBX 6297319, e-mail: contactenos@unionasesoreslaborales.com

LAS PARTES DEMANDADAS:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PORVENIR S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 26A – 65 en la ciudad de Bogotá D.C., email: porvenir@en-contacto.co



La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – recibirá notificaciones en la carrera 10 No. 72 – 33, torre B piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C., email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLFONDOS – recibirá notificaciones en la calle 67 No. 7 – 94, en la ciudad de Bogotá D.C., email: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Del señor Juez, y en defensa de los derechos de nuestro poderdante,

GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN
C.C. No. 80.200.200
T.P. No. 171.085 del C.S de la J.

AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS
C.C. No. 19.220.019
T.P. No. 51.940 del C.S de la J.